



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00224-00**

DEMANDANTE: RICARDO ABAD CARAZO HURTADO

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION-LA PREVISORA S.A.

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por el señor RICARDO ABAD CARAZO HURTADO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el FISCALIA GENERAL DE LA NACION-LA PREVISORA S.A.

2. ANTECEDENTES

Se instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del oficio que da respuesta negativa a la petición del convocado a que se le reconozca la prima de riesgo como factor salarial, y en consecuencia, se ordene a dicho ente territorial reconocer y pagar al demandante la prima de riesgo y el reajuste que se desprenda de ésta retroactivamente en todas las prestaciones sociales causadas, incluyendo los intereses moratorios, indexación, costas y gastos correspondientes.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que:

1. El extremo activo debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda e identificar adecuadamente el(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s), en virtud de lo consagrado en los artículos 162, numeral 2º y 163 del CPACA.
2. Se observa como extremo pasivo a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la FIDUPREVISORA S.A., no obstante, verificado el libelo introductorio y anexos, no se halla acto administrativo de fondo expedido por esta última, por lo que es menester se aclare la composición de dicha parte.
3. Según lo antepuesto, se debe adecuar el poder conferido por el demandante (fl.14), de tal manera que guarde concordancia con las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor RICARDO ABAD CARAZO HURTADO mediante apoderado judicial, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION-FIDUPREVISORA S.A., por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA